



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/498/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, nueve de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/498/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de junio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número **00542420**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó el día catorce de agosto de dos mil veinte; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27 fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/498/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

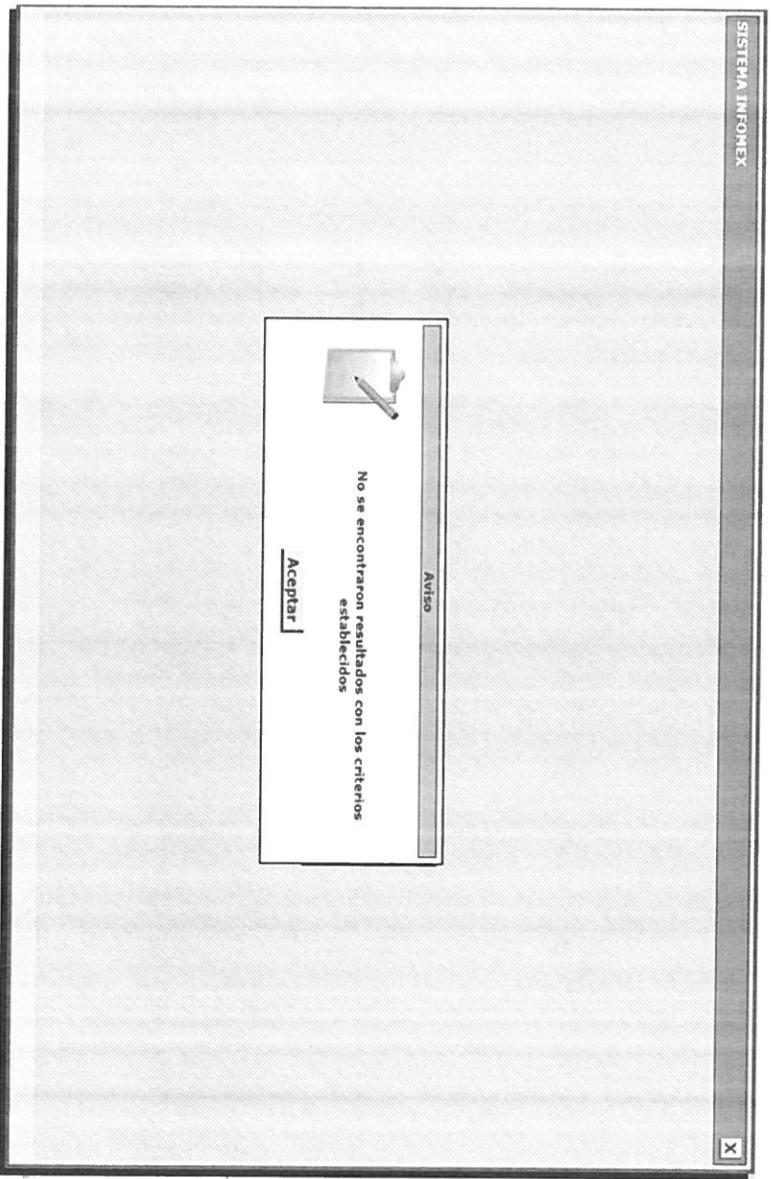
SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si no fue otorgada la respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, transgrediéndose con ellos el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito información sobre el Administrador Municipal: Iniciativa mediante la cual se incorporó a la administración pública municipal; ordenamientos que le conferían atribuciones y facultades; informes que en su caso haya presentado, periodos del ayuntamiento en que estuvo vigente, así como las razones para su posterior desaparición y reimplementación sucesivas.” (sic)

De igual forma, debe considerarse que no fue otorgada la respuesta a la solicitud, por parte del sujeto obligado, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Vencido el plazo de dos meses asignado por la plataforma, el sujeto obligado no respondió." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso:

"[...]"

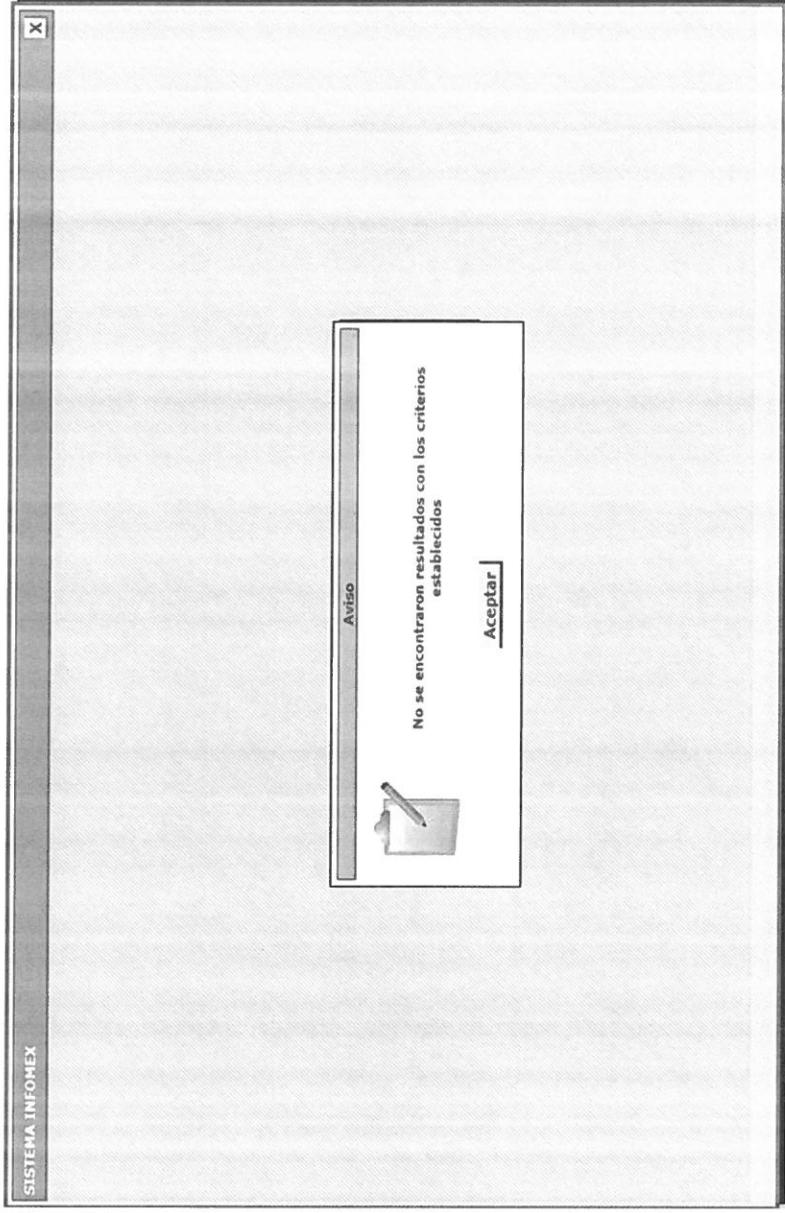
SEGUNDO. Dar vista al "TAIPBC" y "la parte recurrente" del archivo que se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo, toda vez que la modalidad elegida para su entrega es en formato electrónico y digital.

<https://drive.google.com/file/d/1MDXwhfCTAngBnla9ANSps3MHb55Pwumc/view>

Lo anterior para hacer entrega de la respuesta a la solicitud **00542420**, hoy radicada en el expediente **RR/496/2020**.

"[...]"

Bajo este contexto, habremos de realizar un análisis del agravio invocado por la parte recurrente relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; por lo que este Órgano Garante en su calidad de autoridad revisora se dio a la tarea de revisar si resulta fundado el agravio del recurrente, al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual arrojó lo siguiente:



Bajo este contexto, resulta fundado el agravio manifestado por el solicitante al no dar una cabal respuesta a lo solicitado y transgrediendo con ello al acceso a la información pública.

Seguido, se habrá de analizar la contestación vertida por la admisión al recurso de revisión, para establecer si el sujeto obligado dio una respuesta clara y exhaustiva a todo lo solicitado; bajo esta premisa, es de manifestar que en su escrito direccional al solicitante a una liga electrónica donde podrá acceder para consultar la información solicitada; al ingresar a la liga señalada, se observa lo siguiente:

NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA LA CONSULTA DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUIS CARLOS PEDROZA JIMENEZ
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DE LA SECRETARIA DEL
H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E .

En relación al oficio número DGG-497/2020, en correlación al oficio UT-XXIII-1170/2020, de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California me permito informar que después de una búsqueda en los archivos digitales de esta Dirección de Asuntos de Cabildo y atendiendo a la petición del Ciudadano quien solicita << *Información sobre el Administrador Municipal: Inicialmente mediante la cual se incorpore a la administración pública municipal; ordenamientos que le conferían atribuciones y facultades; Informes que en su caso haya presentado, periodos del ayuntamiento en que estuvo vigente, así como las razones para su posterior desaparición y reemplazamiento sucesivos.->> (sic).*

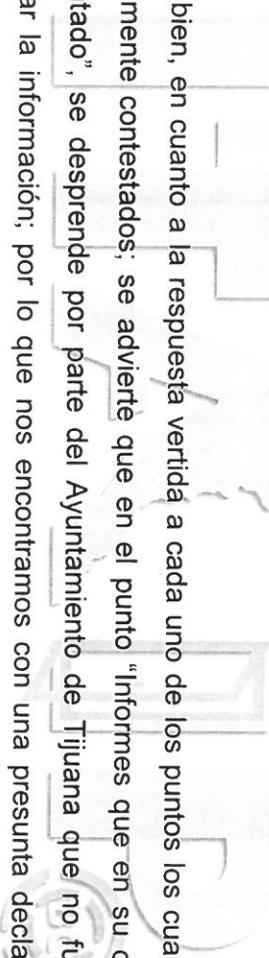
Iniciativa mediante la cual se incorporo a la administración pública municipal. En fecha veintinueve de agosto del año dos mil dos se implemento la figura del Administrador Municipal en Sesión Ordinaria de Cabildo, se anexa documento.

Ordenamientos que le conferían atribuciones y facultades: Facturado bajo el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tijuana, Baja California; en sus articulo 6to y la SECCION SEGUNDA "DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL Y DE LOS SECRETARIOS DE SECTOR".

Informes que en su caso haya presentado: Al revisar los archivos de la Dirección de Asuntos de Cabildo no fue posible localizar la información correspondiente al presente punto.

Periodos del ayuntamiento en que estuvo vigente: Estuvo vigente durante las Administraciones del XVII y XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Razones para su posterior desaparición y reemplazamiento sucesivos: Se anexa documento.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta verídica a cada uno de los puntos los cuales fueron debidamente contestados; se advierte que en el punto "Informes que en su caso haya presentado", se desprende por parte del Ayuntamiento de Tijuana que no fue posible localizar la información; por lo que nos encontramos con una presunta declaración de **inexistencia**. 
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En lo que respecta a este punto, deja en estado de incertidumbre al particular al no ser claro con la documentación que se solicitó, puesto que no le da la certeza de que efectivamente realizaron las gestiones necesarias para la localización de los informes los cuales hace referencia en la solicitud de acceso a la información; por lo anteriormente expuesto es que el Comité de Transparencia debe emitir la declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada; de acuerdo con lo establecido en el criterio 4/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Asimismo, con fundamento en el artículo 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se declare formalmente la declaración de inexistencia de los informes que se menciona en la solicitud con número de folio 00542420.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este

Órgano Garante determina **MODIFICAR** para efectos de que se declare formalmente la inexistencia de los informes que se menciona en la solicitud con número de folio 00542420.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, para efectos de que se declare formalmente la inexistencia de los informes que se menciona en la solicitud con número de folio 00542420.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; en calidad de Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/498/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.